



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente en el  
estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0134-16  
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0029-21  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL  
DE LA EMPRESA DENOMINADA PINTURAS  
THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

AUTORIZADOS:  
A LOS C.C.

DOMICILIO:

PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 18 de junio del año 2021.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; asimismo, en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **18-dieciocho de junio del presente año para la emisión del presente proveído, y los días 21-veintiuno, 22-veintidós, 23-veintitrés, 24-veinticuatro, 25-veinticinco, 28-veintiocho, 29-veintinueve, 30-treinta de junio, 01-primer, 02-dos, 05-cinco, 06-seis, 07-siete y 08-ocho de julio del presente año, para la notificación de la presente resolución.** En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del presente año, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

*"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;*

*XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semáforo/](http://coronavirus.gob.mx/semáforo/), reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.  
Tel. (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





*En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;*

*En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)*

**SEGUNDO.-** Mediante orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0134-16, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, emitida por ésta representación federal, se comisionó a los inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, para realizar los actos de inspección y vigilancia en el domicilio, ubicado en [redacted], con el objeto de verificar que se cuente y cumpla con las autorizaciones, actualizaciones o modificaciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la fabricación de Impermeabilizantes.

**TERCERO.** - En cumplimiento a lo anterior, el día doce de julio de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a este Delegación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, se constituyeron en el [redacted] a efecto de llevar a cabo la visita de inspección dispuesta en la orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0134-16, atendiendo la visita la C. Lic. Patricia Mendoza Barrera en su carácter de Representante Legal del establecimiento, por lo cual se levantó el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0134-16**, a través de la cual, se circunstanciaron los hechos u omisiones, que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**CUARTO.-** Con fecha **once de julio de dos mil dieciséis se emitió acta circunstanciada**, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0134-16 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis suscrita por el C. Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano, en su carácter de Delegado





de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se les comisionó a los inspectores federales adscritos a la Procuraduría para realizar visita de inspección en el establecimiento denominado TERMOTEK, S.A. DE C.V., a la cual se entrevistaron con la C. [REDACTED], quien es empleada del establecimiento misma que refiere que la razón social no corresponde a la del establecimiento de igual manera la dirección es errónea y manifestó que la razón social del establecimiento corresponde a PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A DE C.V., motivo por el cual la visita de inspección no procedió.

**QUINTO.** – Como consta en el acta de inspección señalada en el resultando que antecede, los inspectores adscritos a esta Delegación hicieron saber al visitado que el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le faculta para que en ese momento formulara observaciones u ofreciera pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección o bien podría hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la visita de inspección. Es de destacar que de constancias de autos se advierte que el visitado no ejerció el derecho concedido.

**SEXTO.** – Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el **acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0022-19**, mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., por lo hechos y omisiones establecidas en el acta número PFFA/25.2/2C.27.1/0134-16, notificándose el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, asimismo, se concedió al inspeccionado un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que considerara oportunas en relación a la posible infracción contenida en el acuerdo de emplazamiento, apercibido que en caso de no hacer uso de ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se impusieron seis medidas correctivas; por lo que con fundamento en el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó en su punto TERCERO, la adopción inmediata de las siguientes *medidas correctivas* en el plazo que en las mismas se establece:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su **Modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00058-04** donde se retiren los equipos de calentadores de agua 1, 2 y 3, y agregando en su lugar el calentador de aceite térmico, así como agregar tres reactores faltantes, ya que durante la visita se observaron un total de 06, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la adecuada **canalización de emisiones** de sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-G, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, ya que no operan de manera hermética, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término no mayor a **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-G, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, cuentan con su respectiva **plataforma y puertos de muestreo**, de conformidad con lo señalado en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término no mayor a **quince**





días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con las **evaluaciones correspondientes de las emisiones** de sus equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación en base normatividad aplicable, en tanto para los equipos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-C, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, conforme a lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, por lo que se le otorga un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las **Cedulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015**, conforme a lo establecido en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, por lo que se le otorga un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

**SÉPTIMO.** - En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se recibió escrito signado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., por medio del cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho cívico.

**OCTAVO.-** Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Prevención No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0090-2021, dirigido al C. Representante legal de la empresa denominada PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., así mismo en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno se recibió escrito signado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa, por medio del cual presenta la documentación requerida en dicho acuerdo.

**NOVENO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PINTURAS THERMICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0026-21, el cual fue legalmente notificado en fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de





Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, III fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0134-16 de fecha doce de Julio de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFFA/25.2/2C.27.1/0134-16 de fecha once de Julio de dos mil dieciséis.

Esta competencia en materia de control y contaminación a la atmosfera se determina de la siguiente forma:

La competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de control y contaminación a la atmosfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, XIX, XXII, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 171 y 172; así como los Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.





Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II. Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, esta autoridad determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, por las irregularidades observadas.

III.- En fecha once de marzo de dos mil diecinueve se dictó el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0022-19, el cual de conformidad a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve fue legalmente notificado al establecimiento inspeccionado, a través del C. [REDACTED] Jefe de Seguridad.

Asimismo, se aprecia que el inspeccionado si ejerció el derecho que le fue conferido de conformidad con en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que, en consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, se le tuvo por perdido el mismo.

IV. Esta autoridad administrativa observo las irregularidades impuestas en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento referido con anterioridad, consistentes en:

- I.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la Modificación de su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00058-04, donde se retiren los equipos de calentadores de agua 1, 2 y 3, y agregando en su lugar el calentador de aceite térmico, así como agregar tres reactores faltantes, ya que durante la visita se observaron un total de 06.





2.- No crédito ante esta autoridad que realiza la adecuada canalización de las emisiones de sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-G, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, ya que no operan de manera hermética, así como con su respectiva plataforma y puertos de muestreo.

3.- No crédito ante esta autoridad que cuenta con las evaluaciones correspondientes de las emisiones de sus equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación en base a normatividad aplicable, en tanto para los equipos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-G, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación.

4.- No crédito ante esta autoridad que cuenta con las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015.

Por lo que, al entrar a la valoración de las medidas correctivas antes señaladas en el Resultando SEXTO, y las irregularidades citadas en el Considerando IV, observadas al momento de la visita de inspección PFFA/25.2/2C.27.1/0134-16, se tiene lo siguiente:

Que en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve se recibió el escrito signado por la C. Lic. [REDACTED], Representante Legal de la empresa, por medio del cual realiza, entre otras, las siguientes manifestaciones y anexa las documentales que a continuación se describen:

Respecto a la medida correctiva 1 consistente en: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su Modificación de su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00058-04, donde se retiren los equipos de calentadores de agua 1, 2 y 3, y agregando en su lugar el calentador de aceite térmico, así como agregar tres reactores faltantes, ya que durante la visita se observaron un total de 06, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído"(Sic.)

A lo cual manifestó en el escrito presentado el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, lo siguiente:

"SEGUNDO.- En lo relativo al punto 1 del acuerdo de emplazamiento; me permito informarle que PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., se compromete a realizar el trámite para la Modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00058-04, donde se retiren los equipos de calentadores de agua 1, 2 y 3 y agregando en su lugar el calentador de aceite térmico, así como agregar los tres reactores faltantes." Sic.

\*Lo resaltado es nuestro

Analizado lo anterior, se determina que la empresa no realizó la modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00058-04, donde se retiren los equipos de calentadores de agua 1, 2 y 3 y agregando en su lugar el calentador de aceite térmico, así como agregar los tres reactores faltantes, pues en el escrito de mérito, solo citó que se comprometía a realizar el trámite de modificación sin presentar ni obrar evidencia dentro de los autos del expediente.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, resulta que con dichas manifestaciones se determina que no subsana ni desvirtúa la irregularidad observada, toda vez que no presento el oficio a través del cual se determina que es procedente la modificación al proceso, respecto de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00058-04, en el que se retiren los equipos de calentadores de agua 1, 2 y 3 y agregando en su lugar el calentador de aceite térmico, y agregar los tres reactores faltantes, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.





**Respecto a la medida correctiva 2** consistente en: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la adecuada **canalización de emisiones** de sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-G, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, ya que no operan de manera hermética, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se otorga un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído" (Sic.)

A lo cual manifestó en el escrito presentado el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, lo siguiente:

"TERCERO.- En lo relativo al punto 2 del acuerdo de emplazamiento, me permito informarle que PINTURAS THERMICAS DEL NORTE S.A. DE C.V. si realiza la adecuada canalización de las emisiones de sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-C, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9, E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, ya que no operan de manera hermética, así como con su respectiva plataforma y puertos de muestreo." Sic.

Analizado lo anterior, se determina que la empresa no acreditó que realiza la adecuada canalización en sus equipos generadores de emisiones, pues si bien señala que si lo hace, también lo es que no presenta evidencia de ello para demostrar lo contrario.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, se determina que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** observada, pues no presentó evidencia con la cual acredite su dicho respecto a la canalización de las emisiones de sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-C, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9, E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y de dos más sin identificación, ya que **no operan de manera hermética**, por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 23 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Respecto a la medida correctiva 3** consistente en: "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-G, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, cuentan con su respectiva **plataforma y puertos de muestreo**, conforme a lo establecido en el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se otorga un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído." Sic.

A lo cual manifestó en el escrito presentado el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, lo siguiente:

"TERCERO.- En lo relativo al punto 2 del acuerdo de emplazamiento, me permito informarle que PINTURAS THERMICAS DEL NORTE S.A. DE C.V. si realiza la adecuada canalización de las emisiones de sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-C, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9, E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, ya que no operan de manera hermética, así como con su respectiva plataforma y puertos de muestreo." Sic.



*[Handwritten signature]*



Analizado lo anterior, se determina que la empresa no acreditó que realiza la adecuada canalización en sus equipos generadores de emisiones, en este caso específico respecto a las plataformas y puertos de muestreo en dichos equipos, pues si bien señala en su escrito de mérito que sí lo hace, también lo es que no presenta evidencia de ello para demostrar lo contrario.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, se determina que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** observada, pues no presentó evidencia con la cual acredite su dicho respecto a sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-C, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y de dos más sin identificación, cuentan con su respectiva plataforma y puertos de muestreo, conforme a lo establecido en el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Respecto a la medida correctiva 4** consistente en: "4.-Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con las evaluaciones correspondientes de las emisiones de sus equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación en base a normatividad aplicable, en tanto para los equipos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-C, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, conforme a lo establecido en los artículos 17 Fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se otorga un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic.)

A lo cual manifestó en el escrito presentado el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, lo siguiente:

"CUARTO.- En lo relativo al punto 3 del acuerdo de emplazamiento, me permito informarle que PINTURAS THERMICAS DEL NORTE S.A. DE C.V. **se compromete** a realizar los trámites correspondientes para contar con las evaluaciones correspondientes de las emisiones de sus equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16 y 17 y dos más sin identificación en base a la normatividad aplicable, en tanto para los equipos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-C, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9, E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación" Sic.

\*Lo resaltado es nuestro

Analizado lo anterior, se determina que la empresa no acreditó haber realizado las evaluaciones correspondientes a sus equipos generadores de emisiones, pues si bien señala en su escrito de mérito que se compromete a realizarlo, no acredita en autos mediante documental alguna haberlas realizado.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, se determina que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** observada, toda vez que no presentó evidencia de haber realizado las evaluaciones de las emisiones de sus equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación en base a normatividad aplicable, en tanto para los equipos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-C, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y de dos más sin identificación, ni tampoco evidencia de haber realizado los trámites correspondientes para contar con las evaluaciones de las emisiones de sus equipos, por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Respecto a la medida correctiva 5** consistente en: "5.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las Cédulas de





*Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, conforme a lo establecido en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se otorga un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic.)*

A lo cual manifestó en el escrito presentado el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, lo siguiente:

*"QUINTO.- En lo relativo al punto 4 del acuerdo de emplazamiento, me permito informarle que PINTURAS THERMICAS DEL NORTE S.A. DE C.V. se compromete a realizar los trámites correspondientes para obtener las cédulas de operación anual correspondiente a los años 2014 y 2015." Sic.*

\*Lo resaltado es nuestro

Analizado lo anterior, se determina que la empresa no acreditó haber presentado las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, pues si bien señala en su escrito de mérito que se compromete a realizarlo, no acredita en autos mediante documental alguna haberlas presentado.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, resulta que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** observada, toda vez que no anexa documentación con la cual acredite su dicho ni que acredite haber presentado de manera extemporánea las Cédulas de Operación Anual relativas a los años 2014 y 2015, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones relativas a la caducidad del procedimiento administrativo en el escrito presentado el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, se refiere lo siguiente:

Que en primer lugar, se debe tomar en consideración el término de la caducidad, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524 Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.**

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango





constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

**\*Lo resaltado es nuestro**

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados **a partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada **no emita ni notifique las resoluciones previas** conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

Al respecto, es importante resaltar de la citada Jurisprudencia, que la misma indica que **las resoluciones previas a la emisión de la resolución son las establecidas en los artículos 167 al 168, entre ellas, la emisión del acuerdo que admite las pruebas aportadas por el presunto infractor**, y que pone a sus disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Señalando además, que la emisión y notificación del acuerdo de admisión de pruebas y apertura a alegatos, constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento, lo cual se reitera dentro de la contradicción que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente promovió, misma que derivó la citada Jurisprudencia, para una mejor comprensión del asunto la misma se transcribe:

*Contradicción de tesis 62/2011:*

*"En esa tesitura, sólo el transcurso del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que imponga la sanción que es de veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, genera la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa, pues esa es la condición establecida en el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Por tanto, el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, **el que a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos**, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos, como lo considera el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales omite satisfacer las formalidades exigidas para la realización de los actos previos.*

*Se asevera lo anterior, pues si bien es verdad que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra obligada a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en aras de otorgar seguridad jurídica a los posibles infractores, para lo cual debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí previstos, también lo es que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento, y esta Segunda Sala ha reconocido en casos similares la ausencia de consecuencias sancionadoras en materia de normas de estas características como lo*





demuestran las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XVII, febrero de 2003

"Tesis: 2a./J. 8/2003

"Página: 277

"**REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUEL.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución que ponga fin a un recurso de revocación ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ello deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme. Ahora bien, en atención a que conforme a la naturaleza de tal disposición y al sistema dentro del cual se inserta, el referido plazo tiene como finalidad lograr que las autoridades fiscales realicen una pronta y completa ejecución de las resoluciones del recurso de revocación en las que se determine la invalidez del acto recurrido, en aras de tutelar los derechos fundamentales garantizados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicho lapso se haya fijado considerando los efectos que el ejercicio de determinadas atribuciones de las referidas autoridades tiene sobre algún bien jurídico de los gobernados, como puede ser su domicilio, sus papeles o, en general, cualquier manifestación de su patrimonio, resulta evidente que el mencionado lapso no trasciende directamente a la validez del acto que se emite en cumplimiento de la resolución relativa, ya que, en todo caso, el límite temporal dentro del cual debe ejercerse la respectiva atribución es el que el legislador fijó atendiendo a su naturaleza y a los efectos que acarrea sobre la esfera jurídica de los gobernados, como es el caso de los plazos previstos en los artículos 46-A, 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación y 153, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, los cuales, al no respetarse, sí implican que la respectiva atribución se haya desarrollado en contravención a las disposiciones aplicables, en términos de lo previsto en el diverso numeral 238, fracción IV, del propio código federal tributario. En ese tenor, el cumplimiento extemporáneo de lo determinado en un recurso de revocación no puede llevar, por esta única circunstancia, a sostener la invalidez de los actos que emitan las autoridades fiscales en acatamiento de aquella determinación, pues dicho lapso no constituye una 'disposición aplicable' que limite temporalmente el ejercicio de la atribución que debe desarrollarse para tal fin; aunado a que, de estimarse lo contrario, además de desconocer la naturaleza del referido plazo, se tornarían nugatorios los fijados por el legislador atendiendo a los efectos de la atribución respectiva, los que se reducirían en perjuicio del orden público cuando no se acatará la resolución en el lapso de cuatro meses, y la autoridad todavía contara con tiempo para ejercer la facultad correspondiente."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XXI, enero de 2005

"Tesis: 2a./J. 206/2004

"Página: 576

"**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.-**El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad





sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquella, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XXIV, julio de 2006

"Tesis: 2a./J. 85/2006

"Página: 396

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRÉCEPTO.-De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquella, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones."

Además, la caducidad es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho mexicano en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, y se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho; de lo que se sigue que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en materia ambiental, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la ley que regula dicho procedimiento, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"..."

En ese sentido, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere."





Motivo por el cual, la caducidad en el procedimiento administrativo, es inexistente, en virtud de que la apertura a alegatos fue realizada en fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, y la resolución administrativa en fecha dieciocho del mismo mes y año, resultando que la resolución fue formulada **dentro de los 20 días del plazo para su emisión**, motivo por el cual es inexistente la caducidad a la que refiere la infractora.

Al respecto, es importante resaltar el **término de la caducidad**, en base a la siguiente Jurisprudencia, misma que es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, página 524 Tesis 2a./J. 73/2011, con rubro y texto siguiente:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.** Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

**\*Lo resaltado es nuestro**

Dentro de la citada Jurisprudencia se establece que **la caducidad únicamente opera hasta que se colmen los extremos precisados en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que se emita la resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.**

Resultando importante también destacar de la citada Jurisprudencia, que la misma indica que las resoluciones previas a la emisión de la resolución son las establecidas en los artículos 167 al 168, entre ellas, la emisión del acuerdo que admite las pruebas aportadas por el presunto infractor, y que pone a sus disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Señalando además, que la emisión y notificación del acuerdo de admisión de pruebas y apertura a alegatos, constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento, lo cual se





reitera dentro de la contradicción que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente promovió, misma que derivo la citada Jurisprudencia.

*Motivo por el cual, la caducidad que alega la infractora, es inexistente, en virtud de que el Acuerdo de Admisión a pruebas fue realizado en fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante el acuerdo con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0026-21 el cual fue notificado mediante rotulón en fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno y la resolución administrativa con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0029-21 es emitida el día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, previo resultando que la resolución es formulada dentro de los veinte días del plazo para su emisión, razón por el cual resulta ilusoria la caducidad a la que refiere la infractora.*

El término para la caducidad únicamente opera a partir del periodo para emitir la resolución administrativa, es decir no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador. En esa tesitura, sólo el transcurso del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que imponga la sanción que es de veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, genera la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa, pues esa es la condición establecida en el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, el que a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (siendo esta Procuraduría un órgano desconcentrado de la misma) omite satisfacer las formalidades exigidas para la realización de los actos previos. Se asevera lo anterior, pues si bien es verdad que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra obligada a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en aras de otorgar seguridad jurídica a los posibles infractores, para lo cual debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí previstos, también lo es que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento, y la Primera Sala ha reconocido en casos similares la ausencia de consecuencias sancionadoras en materia de normas de estas características.

Así como se señala en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.** Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que





constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

**\*Nota: Lo resaltado es nuestro.**

En aras de informar el sentido del presente medio de impugnación, en primer lugar es conveniente señalar que en los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones y de las que de él se deriven y, en su caso, para imponer sanciones por violaciones a la propia ley, para lo cual puede realizar previamente visitas de inspección, las cuales deben sujetarse a ciertas formalidades.

Por otra parte, en los artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la ley en citada, se prevé que una vez recibida el acta de inspección correspondiente por la autoridad ordenadora, ésta podrá hacer lo siguiente:

*a) Requerir al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.*

*b) Señalar al interesado que cuenta con un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*c) Poner a disposición del interesado las actuaciones para que presente por escrito sus alegatos dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la resolución en la que se tengan por admitidas y desahogadas las probanzas, o de que transcurra el plazo para ofrecerlas.*

*d) Notificar cada una de las resoluciones o actos administrativos que pronuncie en la forma en que proceda, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de aquéllos.*

*e) Dictar por escrito y notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos.*

*f) Señalar o, en su caso, adicionar en la resolución administrativa correspondiente, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.*

Ahora bien, el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que sus disposiciones son aplicables en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión





de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por la propia ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata el propio ordenamiento, y que en esas materias, se aplicarán supletoriamente, entre otras disposiciones, las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que las disposiciones que contiene se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo; con excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, y de lo relativo al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; y que en lo atinente a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A de la propia ley.

Mientras que el artículo 2º de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que salvo por lo que toca a su título tercero A, la ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

La misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 60 que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados y se procederá al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Lo anterior lo corrobora la transcripción de dicho numeral:

**Artículo 60.** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley

*La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la administración pública federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.*

Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

**\*Lo resaltado es nuestro**

Al tenor de lo expuesto, se llega a la convicción de que es aplicable supletoriamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador regulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al cual deberá decretarse la caducidad del referido procedimiento, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los treinta días contados a partir de que venza el plazo para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita su resolución (veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o a aquel en que transcurra el término para presentarlos), lo que resulta así de la interpretación concatenada de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aunado al hecho de que entre dichas normas se complementa un aspecto relevante del procedimiento.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.-** De los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo tanto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emita su resolución (20 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente). (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1959/07-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO. PARA QUE OPERE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 164, 167 Y 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-** Para el cómputo de la caducidad prevista en el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el procedimiento de Inspección y vigilancia en materia de equilibrio ecológico, debe tomarse en consideración no sólo el plazo de cinco días con que cuenta la persona con la que se levantó el acta de inspección para hacer observaciones y ofrecer pruebas previsto en el artículo 164, sino también el plazo de quince días otorgado al interesado por la autoridad ordenadora, a partir de que ésta reciba el acta de inspección, para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, sumando a dichos plazos el de tres días para que presente por escrito sus alegatos y el término de veinte días que tiene la autoridad para dictar la resolución respectiva, de acuerdo con los artículos 167 y 168 de la Ley General citada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/10-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

**CADUCIDAD.- CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO QUE DE OFICIO LLEVE A CABO LA AUTORIDAD, LOS PLAZOS PARA OFRECER PRUEBAS Y PRESENTAR ALEGATOS, TRANSCURREN AUN CUANDO NO OTORGUE AL INTERESADO LOS TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE TAL DERECHO.-** Atendiendo a lo dispuesto por los numerales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos de que opere la figura de la caducidad, los plazos para ofrecer pruebas y presentar alegatos que en dichos artículos se establecen, transcurren a pesar de que la autoridad otorgue o no al interesado los términos para el ejercicio de ese derecho; puesto





que tales dispositivos establecen, que una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo respectivo, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos, y una vez recibidos éstos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva. (42)

Juicio No. 500/05-03-01-9.- Resuelto por Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.- Secretario: Lic. Sergio Angulo Verduzco.

Como se ha dicho, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 60, que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados y se procederá al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que la autoridad ambiental debe dictar por escrito y notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos.

En esa tesitura, sólo el transcurso del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que imponga la sanción que es de veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, genera la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa, pues esa es la condición establecida en el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, el que a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos, sin que sea factible considerar que pueda comenar a computarse antes de la realización de dichos actos, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales omite satisfacer las formalidades exigidas para la realización de los actos previos.

Se asevera lo anterior, pues si bien es verdad que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra obligada a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en aras de otorgar seguridad jurídica a los posibles infractores, para lo cual debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí previstos, también lo es que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento, y la Segunda Sala ha reconocido en casos similares la ausencia de consecuencias sancionadoras en materia de normas de estas características como lo demuestran las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis:

**REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EVITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución que ponga fin a un recurso de revocación ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ello deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme. Ahora bien, en atención a que conforme a la naturaleza de tal disposición y al sistema dentro del cual se inserta, el referido plazo tiene como finalidad lograr que las autoridades fiscales realicen una pronta y completa ejecución de las resoluciones del recurso de revocación en las que se determine la invalidez del acto recurrido, en aras de tutelar los derechos fundamentales garantizados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados





Unidos Mexicanos, sin que dicho lapso se haya fijado considerando los efectos que el ejercicio de determinadas atribuciones de las referidas autoridades tiene sobre algún bien jurídico de los gobernados, como puede ser su domicilio, sus papeles o, en general, cualquier manifestación de su patrimonio, resulta evidente que el mencionado lapso no trasciende directamente a la validez del acto que se emite en cumplimiento de la resolución relativa, ya que, en todo caso, el límite temporal dentro del cual debe ejercerse la respectiva atribución es el que el legislador fijó atendiendo a su naturaleza y a los efectos que acarrea sobre la esfera jurídica de los gobernados, como es el caso de los plazos previstos en los artículos 46-A, 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación y 153, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, los cuales, al no respetarse, sí implican que la respectiva atribución se haya desarrollado en contravención a las disposiciones aplicables, en términos de lo previsto en el diverso numeral 238, fracción IV, del propio código federal tributario. En ese tenor, el cumplimiento extemporáneo de lo determinado en un recurso de revocación no puede llevar, por esta única circunstancia, a sostener la invalidez de los actos que emitan las autoridades fiscales en acatamiento de aquella determinación, pues dicho lapso no constituye una 'disposición aplicable' que limite temporalmente el ejercicio de la atribución que debe desarrollarse para tal fin; aunado a que, de estimarse lo contrario, además de desconocer la naturaleza del referido plazo, se tornarían nugatorios los fijados por el legislador atendiendo a los efectos de la atribución respectiva, los que se reducirían en perjuicio del orden público cuando no se acatara la resolución en el lapso de cuatro meses, y la autoridad todavía contara con tiempo para ejercer la facultad correspondiente.<sup>9</sup> *Novena Época "Instancia: Segunda Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, febrero de 2003 Tesis: 2a/J. 8/2003 Página: 277*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.-**El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquella, por no preverlo así alguna disposición **y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada**, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo. *Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, enero de 2005 Tesis: 2a/J. 206/2004 Página: 576*

**\*Nota: Lo resaltado es nuestro.**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.-**De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquella, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de





Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones." *Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Julio de 2006 Tesis: 2a./J. 85/2006 Página: 396*

Además, la caducidad es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho mexicano en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, y se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho; de lo que se sigue que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en materia ambiental, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la ley que regula dicho procedimiento, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**Artículo 4º.**

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. ..."

En ese sentido, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere. Contrario a la determinación realizada por la Sala, al resolver la sentencia impugnada.

Al tenor de lo expuesto, es aplicable la Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011 página: 524, y con número de tesis 2a./J. 73/2011, aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, bajo el siguiente rubro y texto:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.-**

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la administración pública federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango





constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

**\*Nota: Lo resaltado es nuestro.**

Motivo por el cual, la caducidad, solamente puede comenzar a operar, a partir del término para la presentación de los alegatos, el cual fue aperturado en fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, al emitir el acuerdo de admisión de pruebas con oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0026-21 y de apertura a alegatos. En ese mismo contexto, la resolución administrativa es emitida en fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, es decir, a los diez días de emitido el acuerdo de apertura a alegatos, la resolución es emitida a los diez días del plazo para su emisión. Por lo que no transcurrieron en ningún momento los treinta días para que opere la caducidad.

En razón de lo anterior, es evidente que dentro de la resolución, no opera la caducidad del procedimiento administrativo, en consecuencia, no puede declararse nulo el procedimiento administrativo, por no surtir efectos las causales de nulidad previstas por el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni contravenir lo dispuesto por los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto no se violentan los derechos tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve se advierte que el inspeccionado no acreditó haber cumplido con las medidas correctivas antes señaladas; razón por la cual y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por no cumplidas las mismas.

V. Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que han quedado plenamente acreditado que la empresa denominada **PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, contravino lo dispuesto en los artículos 19, 17 fracciones III y IV, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

VI. Por lo antes expuesto, se concluye que el inspeccionado no desvirtuó los hechos por lo que fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en la fracción I de dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173, de la Ley en cita, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A). - EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

**ATMÓSFERA.-** Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de





referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría.

**Licencia:** La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción y/o equipos, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

**Ductos y Chimeneas:** El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁG. 505)

**Plataformas y puertos de Muestreo:** puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8,0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa. En caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

**Cédula de Operación Anual:** "La COA se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PÁG.309).

"El empleo de la cédula de operación anual (COA), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D., F., PÁG. 128).

"Presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual"; "en dicha cédula la Secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, (1997), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, TEOREMA, NO. 15, PÁGS. 65.)

**Evaluaciones de emisiones a la atmosfera:** Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; sin embargo, con base en estas observaciones no se puede determinar, en todos los casos, de que contaminante se trata. Por tanto, es de suma importancia contar con un equipo analítico cualitativo y cuantitativo que no sólo especifique cuál es el contaminante, sino también su concentración en el ambiente" (Gutiérrez Héctor J., (2000), contaminación del aire riesgos para la salud, pág.18).





**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFA/25.2/2C.27.1/0134-16** de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal es la **FABRICACIÓN DE IMPERMEABILIZANTES**, así mismo señala que cuenta con un total de **114** empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **19994 m2 aproximadamente**, así mismo de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende la escritura pública No. 18,226 (dieciocho mil doscientos veintiséis), de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del C. Lic. Carlos Montaña Pedraza, Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 130 (Ciento treinta) con ejercicio en el primer distrito registral del estado, en la cual señala que el capital mínimo fijo de la empresa es de \$190,200.00 (ciento noventa mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **PINTURAS THERMICAS DEL NORTE S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.

De lo anterior se desprende que la empresa denominada **PINTURAS THERMICAS DEL NORTE S.A. DE C.V.**, a pesar de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0022-19, realizada en fecha de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, en las instalaciones de la empresa antes mencionada y mediante el cual en su Acuerdo Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertando ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta los autos que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

**C) LA REINCIDENCIA**

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que **NO** es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se desprende del acta de inspección PFFA/25.2/2C.27.1/00134-16 que en la página 04 en el último párrafo que en la empresa en el momento de la visita de inspección contaba con licencia ambiental única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha de 29 de julio del 2004, con No. 19/00058-04, por lo cual se puede deducir que la empresa tenía conocimiento de las obligaciones ambientales federales que debía de cumplir. Así mismo se tiene en consideración que hasta la fecha desde el 2016 no ha solventado de manera total las irregularidades observadas por esta autoridad.

**E). - EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA;**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, se concluye que no hay elementos que indiquen a esta autoridad que el infractor haya obtenido un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción. Sin embargo, se deduce que no ha realizado las gestiones correspondientes para solventar el total de las irregularidades observadas por esta autoridad el día doce de julio del dos mil dieciséis con lo cual ha obtenido un ahorro en sus finanzas.

**VII.** Toda vez que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección referida en el resultando





SEGUNDO de la presente resolución, encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica además que de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 169 fracción I del ordenamiento legal antes referido, artículo 68 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y teniendo en cuenta que las infracciones cometidas son consideradas como GRAVE e INTENCIONAL, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada PINTURAS THERMICAS DEL NORTE S.A. DE C.V., la siguiente sanción administrativa:

1.- Por no acreditar que cuenta con la Actualización o Modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00058-04 de fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro, se impone una **Multa** por la cantidad de **\$448,100.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad que realiza la adecuada canalización de las emisiones de sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-G, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de *enfriamiento*, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, ya que no operan de manera *hermética*, se impone una **Multa** por la cantidad de **\$537,720.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta





autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad que sus equipos productivos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-G, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, cuentan con su respectiva plataforma y puertos de muestreo, se impone una **Multa** por la cantidad de **\$537,720.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 17 III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con las evaluaciones correspondientes de las emisiones de sus equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación en base a normatividad aplicable, en tanto para los equipos mezcladores 21-O, 21-N, 20-M, 20-L, 1-A, 2-B, 5-H, 5-I, 5-G, 6-J, 6-K, 13, 7, 3, tanque 9-E, dispersor 9, 6 tanques de enfriamiento, así como para los equipos mezcladores base emulsión asfáltica 11, 14, 15, 16, 17 y dos más sin identificación, se impone una **Multa** por la cantidad de **\$537,720.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se





tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 17 IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

5.- Por no acreditar ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las **Cedulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015**, se impone una **Multa** por la cantidad de **\$537,720.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

A) Por lo anteriormente señalado, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una **Multa Total** equivalente a **\$2,598,980.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 29,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en los artículos 19, 17 fracciones III y IV, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.





Es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, disponen el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421"

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.





**SEGUNDO.-** Por haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, es procedente imponer a la empresa denominada **PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, la siguiente:

1. Una multa total equivalente a \$ 2,598,980.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 29,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en los artículos 19, 17 fracciones I, III, IV, VII y VIII, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

**TERCERO.-** Se le hace del conocimiento al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una Inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.





D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles adicionales** para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.





**QUINTO.** - De igual forma se hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.** que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrán un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el cual se deberá interponer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado Nuevo León.

**SEXTO.** - En ese orden de ideas, se hace de conocimiento del **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SÉPTIMO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace del conocimiento al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, ciudad Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100, teléfonos 83555044, 83540391 y 83549806.

**OCTAVO.**- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el estado de Nuevo León es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida Benito Juárez y





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente en el  
estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Corregidora, Palacio Federal 2º piso, ciudad Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100, teléfonos 83555044, 83540391 y 83549806.

**NOVENO.** - Notifíquese personalmente al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., y/o a los autorizados los C.C.** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma la **ING. ELVA GRICELDA GARZA MORADO**, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/00001-20, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

EGGM/PJOL/fecc

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0134-16  
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0029-21



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante La Asesoría Legal de la Empresa  
denunciada Pintas Teóricas del Norte, S.A. de C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/25.5/2027.1/0134-16

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas,  
con 30 minutos, del día 07 del mes de Julio del año 2021 el  
C. José Guzmán Guzmán notificador adscrito a la Delegación  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que  
me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el  
Municipio antes citado, cerciorándome por medio de percepción externa por el visitado  
que es el domicilio de Pintas Teóricas del Norte, S.A. de C.V.

con el propósito de practicar la  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** con número de oficio:

PFPA/25.5/2027.1/0027-21, de fecha 18 10 2021, emitido por el  
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.  
Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndose la visita con quien dijo llamarse

[REDACTED]  
quien se identifica con [REDACTED] expedida por J. O. M. Elorza en su  
carácter de Notarizada; con fundamentos en los  
artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y  
la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio  
antes mencionado, mismo que consta de 32 fojas útiles, así como constancia de la presente  
notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio  
antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el  
recurso de revulsión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección  
al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de  
quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El  
texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente  
notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia,  
firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y [REDACTED].

C. NOTIFICADOR

[Firma]

[REDACTED]